

[REDACTED]
Consejo de Defensa del Estado
Despido indirecto
Rol N° 95-2022.- (O-200-2021 del Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

Ante el Juzgado de Letras y del Trabajo de La Serena, se substanciaron los autos RIT O-200-2021 caratulados [REDACTED] Fisco de Chile/ Consejo de Defensa del Estado", sobre declaración de relación laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales. Por sentencia del once de marzo de dos mil veintidós, se declara la existencia de relación laboral entre las partes, y se acoge parcialmente la demanda por despido carente de causa legal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.

En su contra, la parte demandada interpone recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. En forma subsidiaria en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción a las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio de aquellas, la fundada en la causal prevista en el artículo 477 inciso primero parte inciso final del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Solicita a esta Corte que, conociendo del recurso, se acoja la primera causal de nulidad planteada, dictándose sentencia de reemplazo que rechace de la demanda, basado en que, al no haberse dado lugar a la acción de despido indirecto, no pudo accederse a las prestaciones derivadas del despido incausado, el que no fue peticionado por el actor. En subsidio, que se



acoge la segunda causal incoada, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que desestime la demanda en todas sus partes. En subsidio, se acoja la última causal impetrada, y se dicte sentencia de reemplazo que, con una correcta aplicación del derecho, rechace la pretensión de la demanda relativa al pago de cotizaciones previsionales del actor.

Declarado admisible el recurso, se escuchó a los abogados de la parte recurrente y recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandante invoca como causal principal la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

En concreto, señala que el actor accionó por despido indirecto o auto despido del artículo 171 del Código del Trabajo, basado en el supuesto incumplimiento de la obligación de pago de remuneraciones durante los meses de enero y febrero de 2021, así como a las cotizaciones de seguridad social durante el periodo trabajado sobre la base de un contrato a honorarios, pretensión que reafirma en su petitorio.

No obstante, el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada, señala que no resulta posible acoger la tesis del auto despido del actor, dado que al 24 de marzo de 2021, cuando remitió la comunicación de término de su relación laboral, ésta ya había concluido (el 28 de febrero del mismo año).

Así, lo que debió hacer de inmediato la jueza, era aplicar lo dispuesto en el citado artículo 171, en cuanto al rechazo de la acción de auto despido conlleva necesariamente a considerar que el contrato laboral entre las partes terminó por la causal de renuncia del trabajador.



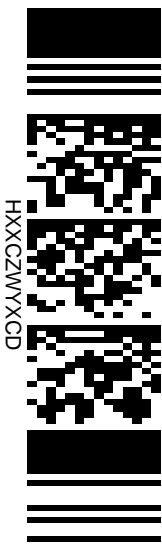
Sin perjuicio de aquello, y aun cuando no lo dice expresamente, estima la juez que el término del vínculo del actor fue uno carente de causa legal, por lo que, aplicando lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, condena a su parte al pago de indemnización por años de servicios, recargo legal e indemnización sustitutiva del aviso previo. Lo anterior, con base a que el vínculo que unió a la partes habría sido uno de naturaleza laboral y de duración indefinida, y no una relación regulada por el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Por tanto, arguye que el Tribunal emite un pronunciamiento que transgrede el principio de la congruencia, al resolver algo diferente a lo reclamado por el actor, sin que el asunto o materia haya sido planteado por las partes del juicio, configurándose el vicio de "extra petita".

Respecto a la forma en que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, refiere que, si la sentenciadora hubiese considerado el principio de la congruencia, al haber estimado que no procedía acoger la demanda por despido indirecto, habría concluido que debían rechazarse las pretensiones indemnizatorias del actor, las que estaban ligadas a la demanda, y no pudo dar lugar a estas derivado de un despido carente de causa legal, como finalmente concluyó.

Por todo lo señalado precedentemente, solicita se invalide la sentencia y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, por haberse vulnerado el principio de congruencia, al no haber sido demandado por el actor su despido como incausado.

SEGUNDO: Que, en subsidio, funda su recurso en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo,



esto es, infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Ello, en relación con el artículo 11 del Estatuto Administrativo y al artículo 7 del Código del Trabajo.

Precisa que hay infracción manifiesta a los principios de la lógica y, específicamente, a la regla de la razón suficiente, por cuanto, después del análisis de la prueba conforme a la sana crítica, la sentenciadora concluye erradamente que la vinculación del actor con el Estado se hizo bajo la figura de un contrato de trabajo y no bajo convenio de honorarios, sujeto al artículo 11 del Estatuto Administrativo, condenando al Fisco al pago de las indemnizaciones propias de un despido laboral y al pago de cotizaciones previsionales, desconociendo la especial vinculación del demandante con el Estado, careciendo de las razones que en definitiva la condujeron a asignar valor a unas pruebas y a desestimar otras, de modo que su razonamiento no conduce naturalmente a la decisión adoptada.

Sostiene que el vicio se evidencia en el considerando décimo y undécimo de la sentencia impugnada, por cuanto, sin dar mayor argumentación jurídica, se concluye que las labores desempeñadas por el demandante corresponden a labores propias del Ministerio de Minería, las que tiene carácter de habituales, no siendo posible enmarcarlas dentro del supuesto del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Argumenta que, de ese modo, la sentenciadora desconoció la defensa realizada por su parte, tanto en su contestación como en las probanzas rendidas, orientada a la especificidad de las funciones del actor y no a su accidentalidad, lo cual está expresamente reconocido en el inciso segundo del citado artículo 11.



Añade que los testigos de la contraria no explicaron de qué forma el desempeño del actor fue distinto a lo acordado en los convenios suscritos, para entender que la entidad habría obrado fuera de sus facultades legales, mientras que los testigos del Fisco fueron contestes en el sentido de que el actor no cumplía jornada de trabajo en las dependencias del Ministerio.

Bajo esa lógica, afirma que no se ha probado nada distinto de lo dispuesto en los convenios de honorarios que fueron rendidos en juicio, no constando la realización de tareas o funciones propias del Ministerio de Minería, fuera de las funciones del programa que fue origen de las contrataciones a honorarios.

Finalmente, la sentenciadora concluye, sin análisis de la prueba conforme a razón suficiente, que se está en presencia de un despido incausado, sin cumplir las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, desconociendo la especial vinculación del actor con el Estado y transgrediendo, al no indicar razones para arribar a dicha conclusión, el principio de razón suficiente.

Respecto a la forma en que tales infracciones habrían influido en lo dispositivo del fallo, aduce que, de haberse valorado la prueba conforme a la regla señalada, se habría concluido que el vínculo que unió a las partes obedeció a un convenio a honorarios a suma alzada, en razón de sus condiciones profesionales y de las funciones específicas que realizó, y para las cuales fue contratado.

TERCERO: Que, en subsidio de las anteriores, funda su recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 477 inciso primero parte inciso final del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,



En lo relativo a la causal de nulidad del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, indica como ley infringida el artículo 1 de la Ley 18.834 y artículo 15 de la Ley 18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 4 inciso segundo y artículo 9 inciso tercero del Decreto Ley 1263, artículo 96 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, y artículo 19 del Decreto Ley 3500.

Sostiene que el vicio se configura en cuanto la sentencia condena al Fisco al pago de las cotizaciones previsionales del actor por el tiempo trabajado, esto es, desde el mes de agosto del año 2018 al mes de febrero del año 2021.

Al respecto señala que el Fisco de Chile, debido al principio de legalidad, se ve imposibilitado de contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo. Del mismo modo, el principio impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizados por ley. Así, la vinculación con el actor solo pudo ocurrir debido a los contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada.

Respecto a la forma en que se han infringido las normas previamente citadas, señala que el artículo 1 de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo y artículo 15 de la Ley 18.575, las relaciones entre el actor y la Administración del Estado estaban necesariamente sometidas a normas de orden estatutario especial, por lo que no le asiste al Fisco, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.



De otro modo, se vulneraría el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como ocurrió en la sentencia en alzada, pues no había norma que habilitara a su parte para realizar dicho desembolso, contraviniendo no solo la legalidad competencial sino que también la legalidad presupuestaria del artículo 100 de la Constitución.

Añade que se infringió, además, el inciso segundo del artículo 4 y el inciso tercero del artículo 9 del Decreto Ley 1263, pues no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa, no pudiendo realizar un desembolso no autorizado.

Por último, la sentencia también transgrede el artículo 96 del Estatuto Administrativo, ya que supone que se trata de un funcionario, siendo que el demandante no estaba vinculado al fisco mediante una contrata ni era funcionario de planta. Al no serlo, no podía el fisco descontar suma alguna para cotizaciones, al tenor del artículo 58 del Código del Trabajo.

Respecto a la forma en que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que, al haberse declarado en la sentencia la existencia de una relación laboral, su parte ha sido condenada al pago de cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado por la demandante, pero, al no ser aplicado las normas citadas, habría considerado que no era procedente dicho pago, al no contar el servicio con habilitación legal previa, tanto desde el punto de vista competencial, como presupuestaria.

Por tanto, solicita se acoja el recurso y se anule la sentencia definitiva, dictando la correspondiente de reemplazo, en que rechace la demanda en aquella parte que



condena al pago de prestaciones de seguridad social al demandante.

CUARTO: Que en relación a la causal principal procede señalar que se ha invocado la causal del artículo 478 letra e) en su acepción de extrapetita, por extenderse a puntos no sometidos a la consideración del tribunal.

Para resolver debemos considerar que el principio procesal de congruencia implica la necesidad de una debida correlación o identidad entre las pretensiones planteadas por los litigantes y la decisión judicial que está llamada a recaer en ellas. En definitiva, este principio importa una delimitación para el ámbito y el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, en cuanto a que las mismas deben pronunciarse con sujeción al alcance y solicitudes formuladas por las partes en el proceso. (El recurso de nulidad laboral Omar Astudillo Contreras, pág.176).

Que en la especie se ha alegado que la sentenciadora se extendió a cuestiones que no fueron sometidas a su decisión.

QUINTO: Que útil resulta para resolver tener presente los siguientes hechos de la causa.

- a) El actor en procedimiento de aplicación general interpone demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales adeudadas contra el Fisco de Chile.
- b) En su libelo sostiene que con fecha 24 de marzo de 2021 comunicó mediante carta certificada a su empleador su decisión de autodespedirse conforme lo faculta el artículo 171 del código del trabajo, sirviendo de sustento factico no pagar la remuneración del trabajo convenido y no pago de obligaciones previsionales.



c) Que en su parte petitoria solicita acoger la demanda y declara que entre los litigantes existió relación laboral de la forma expuesta en el libelo y que dicha relación terminó por despido indirecto a causa del incumplimiento grave de obligaciones por parte del empleador.

SEXTO: Que la sentenciadora en su considerando décimo tercero luego de analizar la prueba rendida señaló" *Que, establecida la existencia de la relación laboral iniciada el 1 de agosto de 2018, corresponde establecer la fecha y forma en que esta concluyó.*

El actor manifiesta haber prestado servicios hasta el 24 de marzo de 2021 fecha en que hizo uso del autodespido por incumplimiento grave de obligaciones por parte del empleador, pero en este sentido su prueba no ha sido suficiente para acreditar la efectividad de ello, es más, sus propios testigos doña Anja Nathalie Marín Galarce y don Marcos González Cabello señalaron que no les consta que se desempeñó hasta esa fecha, agregando que le cortaron el correo institucional después que se le informó que no continuaba." Enseguida analiza la prueba de la demandada y concluye que de esta forma se tiene por acreditado que el actor prestó servicios sólo hasta Febrero de 2021.

Luego en el considerando siguiente sostiene que en base a lo antes concluido no es posible acoger la tesis del autodespido del actor, dado que el 24 de marzo de 2021, cuando remitió la misiva comunicando su decisión de poner término a su relación laboral, ésta ya había concluido.

Que en tales circunstancias y en mérito de lo concluido procedía declarar conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 171 del Código del trabajo que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador.



SÉPTIMO: Que no obstante lo antes señalado la magistrado resolvió en el considerando décimo cuarto que *"Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente que se ha tenido por reconocida la existencia de una relación laboral que se extendió desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021, dicho vínculo debe ser catalogado como de duración indefinida, al que sólo puede ponerse término por alguna causa legal, cumpliendo además con las formalidades que prevé el artículo 162 del Código del Trabajo, las que en el presente caso habrían sido omitidas, lo que hace procedente, al tenor de lo que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 50%, al tenor del literal b) de la señalada disposición legal."*, condenando en lo resolutivo a pagar estas prestaciones.

OCTAVO: Que lo reflexionado precedentemente lleva a concluir que en la sentencia se incurrió en el vicio de extrapetita, toda vez que concluido por la juez que la demanda de autodespido deducida por el actor debía rechazarse porque a la fecha-24 de marzo de 2021- los servicios ya habían concluido el día 28 de febrero del mismo año, pero igualmente sin que existiera ninguna petición en ese sentido se pronunció sobre el termino de los servicios del actor calificándolo como despido improcedente y condenando al pago de indemnizaciones por este motivo, infringiendo el principio de congruencia, por cuanto se pronunció sobre una cuestión que no fue solicitada por la demandante.

Que así las cosas, esta causal principal deberá acogerse en la forma que se indicará en lo resolutivo.

NOVENO: Que atendido lo resuelto precedentemente, es improcedente pronunciarse sobre las causales subsidiarias.



Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad laboral deducido por el abogado don Carlos Vega Araya por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, procediendo a dictarse a continuación, la sentencia de reemplazo correspondiente, sin nueva vista.

Redacción de la ministro Sra. Maldonado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Iván Corona Albornoz y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. *No firma la señora Maldonado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





HXXCZMXXCD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, trece de junio de dos mil veintidós.

En La Serena, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



HXXCZMXXCD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>